

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

12900 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se modifican becas de la convocatoria de los programas de «Becas MAEC-AECI», para ciudadanos extranjeros y españoles, para verano 2005 y curso 2005/2006, para los programas II.B.*

Mediante Resoluciones de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional de fecha 29 de julio de 2005 y 6 de junio de 2005, se concedieron becas de la Convocatoria General de Becas MAE-AECI para ciudadanos extranjeros y españoles para verano 2005 y curso 2005-2006 (Resolución de fecha 26 de agosto de 2004, BOE 11-10-04) y mediante Resolución de la Presidencia de la AECI de fecha 28 de febrero de 2006 se modificaron fechas e importes de la mencionada Convocatoria. Habiéndose producido circunstancias que aconsejan determinadas modificaciones, a propuesta de la Comisión de Evaluación reunida al efecto,

Esta Presidencia de la AECI ha resuelto:

Primero.—Ampliar con cargo al concepto presupuestario 143 A 486.02 las fechas de la beca concedida al becario que a continuación se relaciona, para hacerlas coincidir con el período de sus estudios:

Programa II.B:

Apellidos y nombre: Díaz Infante, Duanel. País de origen: Cuba. Fechas iniciales: 01/10/2005-30/06/2006. Fechas actuales: 01/10/2005-30/09/2006.

La dotación económica de esta beca, de acuerdo a las bases de la citada convocatoria consiste en 1200,00 euros mensuales y un seguro médico, no farmacéutico, durante el período de vigencia de la beca, por un importe de 17,00 euros por mes, una Ayuda de Viaje por un importe de 800 euros y una Ayuda de Viaje de Regreso por un importe de 800 euros.

Estas modificaciones no supone un incremento económico en el expediente de gasto aprobado con anterioridad.

Segundo.—Ordenar la publicación en el BOE de las becas reconocidas en esta Resolución en los términos previstos por la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1992 y Resolución de 26 de agosto de 2004.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción. Potestativamente podrá interponer contra dicha Resolución, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 16 de junio de 2006.—La Presidenta de la Agencia Española de Cooperación Internacional, P.D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000), el Secretario General de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Juan Pablo de la Iglesia y González de Peredo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12901 *RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don José María Sáenz González, y don Ángel Martín Prieto, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Haro, a modificar la denominación de una finca inscrita.*

En el recurso interpuesto por Don José María Sáenz González, y Ángel Martín Prieto, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Haro don Juan Ignacio de los Mozos Touya, a modificar la denominación de una finca inscrita, que se pretende pase de estar denominada como ermita a hacerlo como capilla.

Hechos

I

El día veintitrés de febrero de 2005 se otorga ante el Notario de Logroño don Víctor-Manuel de Luna Cubero, escritura complementaria por la que los comparecientes don José María Sáenz González, y don Ángel Martín Prieto solicitan el cambio de descripción de la finca adquirida en escritura anterior de 6 de agosto de 1998 y ante el Notario don Palmacio López Ramos, en la cual se decía que en la misma se hallaba enclavada una ermita, pretendiendo rectificarla, al ser lo enclavado una capilla y adjuntando distintos documentos que son incorporados a la escritura.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad, es calificada por Juan Ignacio de los Mozos Touya, Registrador de la Propiedad de Haro, con la siguiente nota: Hechos.—Primero: Se presenta una escritura complementaria de otra de compra otorgada en 1998 por la que se pretende rectificarla en el sentido de indicar que «la ermita «enclavada» en la finca no es tal sino una capilla. Segundo: En la inscripción de la finca 19.597 que fue adquirida por la citada escritura se dice: «En la citada finca se hallan enclavadas una ermita hundida de 140 m² y un edificio-molino en ruinas de 480 m² que han tenido su aprovechamiento de aguas del arroyo que linda con él por el Norte y el Sur. Por otra parte al Folio 64 del Tomo 1.751 finca 19.252 se encuentra inscrita a nombre de la Iglesia Católica, Diócesis de Calahorra, Calzada y Logroño, Ermita de San Andrés de la Parroquia de Briones, un solar sobre el que se eleva un edificio en ruinas en Briones, conocido por Ermita de San Andrés de la Parroquia de Briones. Extensión ciento veintidós metros cuadrados. Linderos: derecha, parcela 801-A de Rosario Díaz Lezana; izquierda, camino y parcela 799 del Ayuntamiento y Ibixio, parcela 801-B casa de Rosario Díaz Lezana. Catastro: Polígono 1, diseminando 15. Por último al folio 66 del Tomo 1.594 y a favor del Ayuntamiento de Briones, aparece la siguiente finca: Emita en Briones en San Andrés. Extensión treinta metros cuadrados. Linderos: derecha, izquierda y fondo, herederos de Rosario Lezana.» Fundamentos de Derecho.—Primero: El término «enclavado» no puede entenderse como sinónimo de «perteneciente» o «incluido» en la superficie de la finca sino todo lo contrario, alude a una superficie de terreno, edificación, terreno baldío diferenciado en cuanto al dominio del terreno que le rodea o circunda. Este es el sentido que recoge el Código Civil, y así al regular la servidumbre de paso el artículo 564 concede al «propietario de la finca o heredad enclavada entre